

CONSTANCIA. Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021). A despacho, el presente proceso informando que la demandada **MARTHA LORENA ALVAREZ DIAZ**, se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2.020, el día 18 de diciembre de 2020, el termino para contestar venció el 25 de enero de 2021 y guardó silencio. Al efectuar la revisión de las fichas electrónicas se observó que el proceso estaba pendiente de proferir AUTO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO No. 196

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2020-00008-00

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** NIT 890.903.937-0
Apoderado judicial: **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**
Demandado: **MARTHA LORENA ALVAREZ DIAZ** CC 31.449.912

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 0037 de febrero 3 de 2020 contra de la demandada **MARTHA LORENA ALVAREZ DIAZ**.

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto al documento presentados como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones, da lugar a la aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso.

EI JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la demandada **MARTHA LORENA ALVAREZ DIAZ C.C. 31.449.912**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

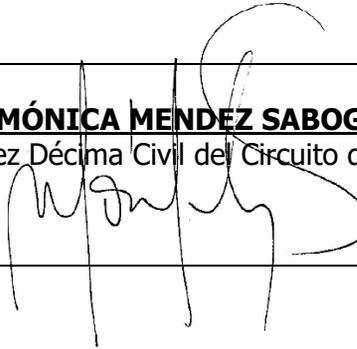
Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$ 4.430.000.00**.

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---